

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## Suscripción para la Capital

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Un año . . . . .     | 47 pesetas |
| Seis meses . . . . . | 25 »       |
| Tres » . . . . .     | 13 »       |

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

## Suscripción para fuera de la capital

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Un año . . . . .     | 50 pesetas |
| Seis meses . . . . . | 26 »       |
| Tres » . . . . .     | 14 »       |

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

## Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», número 32, correspondiente al día 1 del actual, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de febrero próximo lo siguiente, para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo primero. Conforme con el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 14 de junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado, núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las siguientes:

## Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Acidos grasos.
- Arroz.
- Azúcar.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
- Chatarra.
- Dinamita y demás explosivos.
- Envases en general.
- Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimientos y a Transportes Militares de los tres Ejércitos).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola en general.

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Ma-

terial Ferroviario, al solicitar el material).

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Naranjas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos y forrajes.

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Plantas de vivero y sarmientos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha para fábricas azucareras.

Semillas (excepto las de girasol).

Tocino y manteca.

Traviesas para ferrocarriles.

## Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cales.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limonas.

Lingotes de hierro.

Madera en general.

Ovoides.

Piedra de yeso para fábricas de cemento.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Sílice (para material refractario).

Tejas.

Yesos.

Artículo segundo. Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías, y en todo caso se tendrá en cuenta el orden en que van colocadas:

## a) -POR VAGÓN COMPLETO EN GRANDE O PEQUEÑA VELOCIDAD

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Gasolinas, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de la misma entidad.

Harinas y saquerío para las mismas.

Cereales panificables y saquerío para los mismos.

Leche.

Pescados.

Ganado de consumo y carnes frescas.

Huevos.

Melazas.

Aceites y envases para el mismo.

Transportes clasificados «fuera de turno».

Arroz.

Legumbres secas.

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos.

Azúcar.

Transportes militares.

Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rema (verde).

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Acidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas, precisamente, o en vagones particulares).

## b) AL DETALLE

## En gran velocidad

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS (sin limitación de peso).

Envases de leche y jaulas para aves.

Géneros frescos.

Huevos.

Muebles usados.

Paquetería hasta veinte kilogramos.

Saquerío.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por

el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.

## En pequeña velocidad

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Saqueríos para cereales panificables y harinas (sin limitación de peso).

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS (sin limitación de peso).

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Capachos de esparto para la elaboración de aceite de oliva (sin limitación de peso).

Envases en general.

Muebles usados.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Transportes militares (sin limitación de peso).

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Material telegráfico y telefónico: Los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes Generales de Madrid.

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirujía y material de cura urgente).

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Semillas.

Piensos.

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas usadas para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas

de recauchutados (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluídas en esta autorización las horcas de maderas.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Plantas de vivero y sarmiento.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las industrias siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina (sin limitación de peso).

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación de Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones; es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Artículo tercero. Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Artículo cuarto. La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de febrero próximo, sustituyendo a la Orden de 30 de diciembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado, núm. 2), de 2 de enero de 1947.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 30 de enero de 1947.—  
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.....»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas me transmite orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro de aquel Departamento, en la que se dispone, entre otros extremos, que por la Confederación Hidrográfica se proceda a efectuar un primer embalse parcial en la presa del pantano del Ebro, cerrando al efecto las compuertas del mismo con la antelación suficiente para que se pueda disponer en el próximo estiaje del máximo volumen que permita el estado actual de las obras.

A tal fin, se advierte a los habitantes de las localidades y terrenos que hayan de ser afectados por el embalse, que se les concede un plazo improrrogable de un mes, a partir de la fecha de la publicación de la Orden referida en el «Boletín Oficial del Estado», para que desalojen dichos terrenos y viviendas.

Igualmente, por medio de la pre-

sente Circular, ordeno a los Alcaldes-Presidentes de Corporaciones cuyos términos municipales sean en parte afectados por la inundación subsiguiente al cierre de las compuertas, que deberán publicar la presente Circular por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre de los Ayuntamientos respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Pongo en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia que, según disposiciones recientes, les han sido encomendadas las funciones de vigilancia e inspección de espectáculos de Cinematografía y Teatro en sus respectivas localidades.

En consecuencia recibirán, en lo sucesivo, del Delegado Provincial de la Subsecretaría de Educación Popular en Burgos, las normas y orientaciones que regule su actuación.

Para el mejor desempeño de su misión, los Alcaldes de las localidades donde hubiera espectáculos de cine, teatro, conjunto de variedades o vocalistas, deberán mantener con el Delegado Provincial estrecho contacto, ateniéndose a sus instrucciones, notificando al mismo las infracciones, para que por mí Autoridad se proceda a las oportunas sanciones cuando hubiere lugar.

Burgos 5 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 18 de diciembre último, Sección 1.ª, Negociado 3.º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Benita Abad García, viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Victor Abad Merino, remitido a este Ministerio, al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924,

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Torregalindo y Peñaranda de Duero, percibiendo como mayor sueldo el de cuatro mil quinientas pesetas anuales:

Considerando: Que el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas, o sea el veinticinco por ciento del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Torregalindo, 21'01 pesetas.

Peñaranda de Duero, 72'74.

Cuyo total de noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero, recaudando

del de Torregalindo las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46.

Lo que, con devolución del expediente/para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 8 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

##### Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Gumiel de Hizán (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 268, de fecha 25 de diciembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 23º del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 9 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

#### Providencias Judiciales

##### La Habana

Dr. Francisco Oscar de los Reyes y Payne, Juez de primera instancia del Norte de La Habana, República de Cuba,

Por el presente hago saber: Que en los autos de la pieza separada sobre declaratoria de herederos formada en el intestado de Angel Julio de la Torre y Cano, natural de San Julián Mártir de Valle de Mena, Caniego (Burgos), España, hijo de D. Leonardo y D.ª Santos, de estado soltero, de 61 años de edad, y quien falleció en 2 de mayo de 1934, en la Quinta de Dependientes, en esta capital, he dispuesto anunciar la muerte sin testar del mismo, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que los que han comparecido a reclamar la he-

rencia, para que a su vez, dentro del término de sesenta días, comparezcan en los autos, personándose en forma con igual finalidad; que la herencia ha sido reclamada para los parientes siguientes: Emilio de la Torre Cano, hermano de doble vínculo del causante; por derecho de representación; sus sobrinos Leonardo, José María, Santos Manuela y Josefina de la Torre Miranda, hijos del hermano de doble vínculo del causante José M.ª Trifón, premuerto; sus sobrinos Asunción, Rosa, Pastora y Robustiano de la Torre Montero, Remigia Rosalía Exojo de la Torre y Emilio Villamor de la Torre, hijos respectivamente de Francisco, Tecla y Leocadia de la Torre Partearroyo, hermanos premuertos de un solo vínculo del causante.

Y para su publicación en un periódico oficial del pueblo de naturaleza del causante, si lo hubiere, expido el presente en La Habana a 23 de septiembre de 1946.—Francisco Oscar de los Reyes.—Ante mí.— Jesús Pérez Bustamante.

#### Acunios Oficiales

##### Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la sesión celebrada el día 5 del actual, aprobó por unanimidad un dictamen de la Comisión de Obras Públicas proponiendo las condiciones o bases que han de regir para el concurso de suministro de piedra machacada para la pavimentación de diversas calles de la ciudad.

Lo que anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten cuantas reclamaciones se estimen oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 6 de febrero de 1947.—  
El Alcalde, Carlos Quintana.

#### Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

#### BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

|                          |                        |
|--------------------------|------------------------|
| Capital autorizado ..... | 200.000.000 de pesetas |
| » desembolsado .....     | 198.056.500 »          |
| Reservas .....           | 166.620.887 28 »       |

##### SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

##### CAJA DE HORROS

Libretas ordinarias a la vista ... 2 por 100.

##### SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Prado-Luengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.